

16 DE JULIO DE 2025



EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **YAMILET GARCIA LOPEZ** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **RESOLUCION PQRDS 4587 DEL 07 DE JULIO DE 2025**

Persona a notificar: **YAMILET GARCIA LOPEZ**

Dirección de notificación usuario: **CARRERA 14 # 20 A – 22 DIAN**

Funcionario que expidió el acto: **JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON**

Cargo: **DIRECTOR COMERCIAL**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,

NICOLAS ANDRES GIRALDO

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, Q., 16 de Julio de 2025

Señora:

YAMILET GARCIA LOPEZ

Dirección: CARRERA 14 # 20 A – 22 DIAN

Matricula: 38645

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso No. 474 RESOLUCION PQRDS 4587 DEL 07 DE JULIO DE 2025

Cordial Saludo,

AVISO No 474 RESOLUCION PQRDS 4587 DEL 07 DE JULIO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION”

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



NICOLAS ANDRES GIRALDO

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



RESOLUCIÓN PQRDS 4587
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
RADICADO No. 2025PQR3282
MATRÍCULA 38645

El Director comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, **YAMILET GARCIA LOPEZ** en ejercicio del Derecho de petición que consagra la constitución política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2025PQR3282**, la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en la dirección **Carrera 14 # 20 A – 22 DIAN**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **Carrera 14 # 20 A – 22 DIAN**, se observa que a la fecha dicho inmueble se encuentra a **paz y salvo** en su saldo corriente de los productos de acueducto, aseo y alcantarillado.
3. Que, respecto de su petición se observa visita de verificación hecha al predio con el fin de conocer el estado del medidor y de las instalaciones internas y arrojó el siguiente resultado:

“MEDIDOR LECTURA 17772 PRESENTA FUGA VISIBLE, TUBERIA SANITARIA ALA OCCIDENTAL, FUNCIONA OFICINAS DE LA DIAN”

4. Que, según datos de la visita, se evidencia fuga visible en la tubería sanitaria, y se confirma una lectura de **17772 m3**.
5. Que, respecto de la fuga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto OJ-2004-386, establece:

“...El Decreto 229 de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes Definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

“3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las Instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante Instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

“3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por lossentidos”**.

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, el usuario



debe tomar las medidas correctivas; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible.

- Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones Internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el decreto 3102 de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2. Obligaciones de los Usuarios: Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”.

- Que, conforme a lo anterior el peticionario debe proceder a realizar la correspondiente reparación respecto de la fuga hallada en el predio identificado con No **matricula 38645**.
- Que, al revisar el registro de mediciones del predio identificado con **matrícula N° 38645**, se observa que se factura por diferencia de lectura, con base a lecturas arrojadas por el medidor dispuesto en la dirección **Carrera 14 # 20 A – 22 DIAN**, información que se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Consumos por Periodo													
Año	Mes	Periodo Consumo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Causa lectura	Observación lectura	Fecha Registro	Consumo Promedio...	Cuenta de...	Uso	Estrato	Cobro
2025	6		5578	17670	17405	265 LECTURA	-----	17/06/2025	128	72215288	OFICIAL		1 DIFERENCIA...
2025	5		5558	17405	17268	137 LECTURA	NORMAL	19/05/2025	126	71836593	OFICIAL		1 DIFERENCIA...
2025	4		5538	17268	17131	137 LECTURA	NORMAL	16/04/2025	122	71458252	OFICIAL		1 DIFERENCIA...
2025	3		5517	17131	17004	127 LECTURA	NORMAL	18/03/2025	120	71079431	OFICIAL		1 DIFERENCIA...
2025	2		5494	17004	16872	132 LECTURA	NORMAL	18/02/2025	121	70701167	OFICIAL		1 DIFERENCIA...

- Que, las causas para generar la facturación del servicio de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** son diferentes para cada usuario y el costo dependen del consumo por metro cubico mensual que registre cada predio.
- Que, por los motivos anteriores no se encuentra procedente ajustar las cuentas objeto de reclamación, toda vez que los consumos facturados obedecen al gasto real del inmueble y el consumo del periodo de junio es consecuencia de una fuga detectada en la tubería sanitaria del predio identificado con **matricula 38645**.
- Que, la **Ley 142 de 1.994**, establece “que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos”.

Por lo anteriormente dicho,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la peticionaria **YAMILET GARCIA LOPEZ**, en el sentido de realizar ajustes a la cuenta objeto de reclamación, toda vez que los consumos facturados obedecen al gasto real del inmueble y el consumo facturado para el periodo de junio es consecuencia de una fuga detectada en la tubería sanitaria del predio identificado con **matrícula 38645**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la peticionaria **YAMILET GARCIA LOPEZ** de la fuga en la tubería sanitaria y de su deber de repararla, **matrícula 38645**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la peticionaria **YAMILET GARCIA LOPEZ** del contenido de la presente resolución

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el director comercial de Empresas Públicas de Armenia E.S.P o por el correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P

Dado en Armenia, Q., el día siete (07) del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON

Director comercial
EPA E.S.P

Proyectó: Nicolás Andrés Giraldo – Abogado Contratista

Revisó: Luz Adriana Cardona – Profesional especializado II REVISADO

